
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina.

Abogado: Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Pascual Ledesma Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera, Barrio Los Altagracionos, de la ciudad y provincia de Pedernales; y Saulo Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 22, parte atrás, barrio Los Altagracionos, de la ciudad y provincia de Pedernales, ambos imputados, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensores Públicos, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales dictó auto de apertura a juicio en contra de Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 107-02-2016-SSEN-00109, el 15 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Jorge Pascual Ledesma Pérez (a) Jorgito y Saulo Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpables a Jorge Pascual Ledesma Pérez (a) Jorgito y Saulo Medina, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo ejecutado ejerciendo violencia, en perjuicio de Vian Carlos Cabrera Ubrí; TERCERO: Condena a Jorge Pascual Ledesma Pérez (a) Jorgito y Saulo Medina a cumplir cada uno la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales y al pago de las costas a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2017-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y seis (16) del mes de febrero del año dos mil diez y siete (2017), por los acusados Jorge Pascual Ledesma (a) Jorgito y Saulo Medina, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SSEN-00109, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), leída íntegramente el día diez y nueve (19) del mes de enero del año dos mil diez y siete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por los acusados apelantes, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada, al confirmar y adherirse la Corte a-qua a los argumentos que hizo el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas que se le presentaron, vulnerando las reglas que rigen la sana crítica racional, convirtiéndola mas bien en una valoración irracional, pues se violan principios de la lógica, como el de no contradicción al determinar cómo cierto lo que el ministerio público dijo que declaró el testigo y ex co-imputado Braulio Yoel Carrasco, a pesar de que este en juicio se contradijo y negó su participación y conocimiento de los hechos, lo que debió traer como consecuencia la no credibilidad y la no fundamentación de la decisión en una prueba no fiable. Violentándose además las reglas de la máxima de experiencia al no ponderar el motivo de auto exculpación que tuvo el testigo para emitir las declaraciones previas por ante la fiscalía. Que también se vulneró en la valoración de las pruebas las reglas de los conocimientos científicos, al establecer como ciertas las proposiciones fácticas de la acusación, confirmándose que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima había sido disparado con un arma de fabricación casera sin que se le hiciera a este proyectil ningún estudio científico que permitiera determinar qué tipo de arma lo disparó, constituyendo todas estas vulneraciones una violación al principio de inocencia, que exige como garantía superar el límite de la duda razonable para determinar la culpabilidad de una persona”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El segundo motivo y los fundamentos que ahora se analizan, contienen los mismos reclamos esgrimidos en el primer motivo del recurso, aunque en esta ocasión se argumenta con otros términos, que en el fondo no diferencian un motivo y sus fundamentos, del otro motivo, por lo que como respuesta a este último, esta alza se remite a las

consideraciones expuestas en el numeral 13 de la presente sentencia, en el cual se consigna el criterio del tribunal de apelaciones respecto a las actuaciones procesales del tribunal a quo, y a la vez, de manera fundamentada se dice la conclusión a que hemos arribado en cuanto al proceso. A mayor abundamiento, vale decir que los recurrentes no han aportado pruebas que sustenten sus alegatos en relación a la presunta custodia e intimidación del testigo Braulio Yoel Carrasco, por parte del testigo militare, teniente coronel Ardo Fernández y el testigo teniente Ejército dominicano, Juan Pablo Segura, a la testigo de la defensa María Josefa, tampoco ha aportado las pruebas que demuestren que el presidente del tribunal a quo practicara en juicio interrogatorio intimidatorio al testigo Braulio Yoel Carrasco, quedando sus reclamos, en simples alegaciones no probadas, por consiguiente, se rechazan por mal fundadas y carentes de base legal, con lo cual queda rechazado el segundo motivo del recurso en análisis. Los encartados apelantes, por conducto de su defensor técnico, licenciado Daniel Alfredo Arias Abad, representado por la también defensora pública, María Dolores Mejía Lebrón, concluyeron en audiencia por ante esta alzada solicitando: “Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Pascual Ledesma (a) Jorgito y Saulo Medina, en contra de la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00109, de fecha 15 de diciembre del año 2016; Segundo: En cuanto al fondo esta Honorable Corte tenga a bien anular en todas sus partes la referida sentencia y ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”. El Magistrado Ulises Guevara Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por ser el mismo improcedente e infundado, toda vez que los dos motivos planteados en el mismo, los acusados no prueban ningún tipo de agravio o de que haya violación al debido proceso en su perjuicio; Segundo: Condenar al pago de las costas penales y haréis justicia”; Procede rechazar, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los acusados apelantes, dado el hecho que la sentencia recurrida no contiene los vicios procesales, ni constitucionales que ellos le atribuyen, siendo esta la causa por la que esta alzada les ha rechazado los dos motivos que contiene su recurso de apelación, tal y como consta en parte anterior de la presente sentencia, y por las mismas razones se acogen las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación interpuesto por los procesados Jorge Pascual Ledesma (a) Jorgito y Saulo Medina, contra la indicada sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aducen los recurrentes, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en el mismo error que los jueces de primera instancia al confirmar y adherirse a los argumentos que hizo el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas testimoniales que se le presentaron, vulnerando las reglas que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada, esta Sala, ha advertido que contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, en el caso que nos ocupa, la Corte a-qua realizó un análisis profundo a la decisión de primer grado, en lo concerniente a las declaraciones de los testigos, no observándose inconsistencias ni contradicciones como erróneamente establecen los recurrentes; pudiendo observar esta Corte de Casación, al igual que lo hicieron los juzgadores de segundo grado, que los jueces de juicio, en virtud del principio de inmediatez, comprobaron, con la valoración dada a las declaraciones ofrecidas por los testigos sometidos a su examen, que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos en contra de la víctima, testimonios estos, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del control casacional, al no apreciarse desnaturalización, en razón de que el relato vertido por estos ante el tribunal sentenciador fue interpretado en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de lo antes expuesto, ha quedado establecido que los jueces a-quo examinaron y respondieron con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella expuestos, luego de verificar que la sentencia condenatoria se sustentó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios de la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivo por el cual al no encontrarse presentes los vicios señalados por los recurrentes, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Pascual Ledesma Pérez y Saulo Medina, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.